

Así las cosas, siendo **la extradición y la asistencia mutua en materia penal**, mecanismos de concreción de la cooperación judicial internacional, **resultan excluyentes en el marco del trámite extradición.**

La misma situación se suscita frente a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada en New York en noviembre del 2000 y la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas en mayo de 1992, aprobada en Colombia mediante la Ley 636 de 2001.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que los mecanismos de asistencia judicial están al alcance de las autoridades judiciales, no obstante, es facultativo su uso al considerar adelantarlas o no. Así mismo, las pruebas dentro de una investigación adelantada en el país requirente no necesariamente son recaudadas en territorio del país requerido. Lo anterior, debido a que las autoridades judiciales son las llamadas a determinar y analizar la procedencia de las pruebas y la forma como las llevan a cabo su práctica en caso de decretarla.

En el expediente del señor Rentería Valencia, no obra información sobre tal situación. Las solicitudes de asistencia presentadas por autoridades extranjeras en etapa investigativa ante la Fiscalía General de la Nación, son sujetas a confidencialidad, así como las pruebas y la información en caso de ser recaudada. Lo anterior, no es óbice para que la persona investigada o procesada realice las solicitudes a que hubiere lugar ante la autoridad extranjera de la que emana la solicitud respectiva de asistencia judicial en materia penal.

No es de recibo que la defensora recurrente utilice el recurso de reposición contra la decisión de extradición, para controvertir aspectos que necesariamente deben debatirse ante la autoridad foránea o en su defecto ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, el hecho de que se adelanten solicitudes de asistencia judicial en el marco de la cooperación internacional, en la lucha contra el crimen transnacional y la impunidad, no significa el desconocimiento de los instrumentos internacionales en esta materia, pues justamente, en el caso de Colombia dichas convenciones sobre asistencia judicial en materia penal, se aplican y desarrollan conforme a la Constitución Política y la ley, en total respeto a la soberanía de los estados.

En punto de validez de las pruebas presentadas por la autoridad foránea, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, señaló:

*(...) este trámite, caracterizado por ser de exclusiva cooperación internacional, está circunscrito a la verificación objetiva del cumplimiento de los presupuestos convencionales o legales que regulan el pedido de entrega del requerido, lo cual excluye cualquier discusión ajena a estas exigencias<sup>7</sup>, como quiera que la extradición no corresponde a la noción de un proceso penal<sup>8</sup>.*

*De ahí que en el trámite de extradición no tienen cabida debates en torno a la competencia del órgano judicial o la validez del trámite, la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del reclamado, la calificación jurídica, la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, toda vez que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva de las autoridades judiciales de gobierno que eleva la solicitud y, su contradicción debe hacerse al interior del respectivo proceso acorde con la legislación del Estado requirente<sup>9</sup>. Negrilla y resaltado fuera de texto.*

Por lo anterior, resulta inviable lo solicitado por la defensa en cuanto a la aplicación de las Convenciones citadas en el escrito de recurso de reposición y solicitar verificaciones frente a las actuaciones adelantadas por la autoridad foránea en territorio colombiano, si cumplieron o no lo establecido en estas normas, asegurando que, en caso contrario, se tomaría improcedente la extradición.

En cuanto a la solicitud de la defensora encaminada a la suspensión del trámite y a la devolución del expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el argumento de que se debe realizar las verificaciones frente al principio del non bis in ídem, en primer lugar, porque dicha posibilidad no está contemplada en la ley y en segundo lugar, porque en un caso similar<sup>10</sup>, la Sala dejó en claro que, en las funciones que le asigna la ley en el procedimiento de extradición, no está la de resolver las solicitudes que el ciudadano requerido o su defensa presenten con posterioridad a la emisión del concepto, lo que habría que entenderse como una maniobra dilatoria del trámite, máxime si los Aspectos planteados ya fueron objeto de estudio y decisión dentro del respectivo procedimiento, como sucede en el presente caso.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano César Rentería Valencia, se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 496 del 5 de diciembre de 2024.

Por lo expuesto,

<sup>7</sup> CSJ AP, 1 Ago. 2007, Rad. 27450.

<sup>8</sup> CSJ AP, 15 jul. 2005. Rad. 23181.

<sup>9</sup> CSJ CP056 - 2018.

<sup>10</sup> Pronunciamento del 25 de julio de 2022 dentro del radicado número 59475.

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 496 del 5 de diciembre de 2024, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano César Rentería Valencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensora, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 496 del 5 de diciembre de 2024.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho encargado de las Funciones de Ministro de Justicia y del Derecho,

*James Hares Chaid Franco Gómez*

## MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 40081 DE 2025

(marzo 13)

*por la cual se crea la Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño.*

El Ministro de Minas y Energía; en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 y el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 1 del artículo 2° del Decreto número 0381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política, establece que “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”.

Que, a su vez, el artículo 2° constitucional, consagra como uno de los fines esenciales del Estado, “*(...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; (...)*” y, el artículo 40 señala que “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (...)*”.

Que el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, establece que “*Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. (...)*”

Que de conformidad con el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, actualmente vigente por disposición del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023- Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es deber del Gobierno nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal, y respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja a los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras ocupaciones que les garantice una vida digna.

Que el 25 de octubre de 2024, en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, se suscribió el “*Acuerdo por la formalización y la regularización minera de pequeña y mediana escala*” entre el Gobierno nacional y la Coordinadora Nacional Minera, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, en el marco de la protesta adelantada en el Bajo Cauca y Nordeste Antioqueños, Valdivia, Sur de Córdoba y Marmato (Caldas).

Que en el citado documento se suscribieron, entre otros, los siguientes acuerdos:

“(...

2. *Adoptar y acelerar la implementación de medidas con enfoque diferencial para promover la formalización de la pequeña minería y la regularización de la mediana minería, con el fin de que los mismos estén acordes con las características de los trabajos mineros y las posibilidades de las personas que adelantan las actividades.*

3. *El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería articularán de manera efectiva a las instituciones nacionales, locales y a la comunidad, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en búsqueda de los mecanismos y condiciones diferenciales para garantizar el acceso a la formalización y regularización minera, según corresponda, distinguiendo connotaciones sociodemográficas y étnicas de las poblaciones mineras que se dedican a esta actividad, así como las condiciones ambientales de las regiones en las que se realiza la explotación, de las particularidades de la extracción atendiendo las características del mineral y del yacimiento del que se trate de manera que se atiendan todas las particularidades, sociales, culturales, económicas, técnicas y de arraigo, para que actuando de manera coordinada hagan partícipes a las demás entidades del Estado, a las personas naturales y jurídicas en procesos de formalización de la minería de pequeña escala y de regularización de las operaciones mineras de mediana escala. que incentiven y den las garantías necesarias a través de la divulgación y transparencia para lograr el tránsito hacia la normalización de esas actividades.*
8. *El Ministerio de Minas y Energía realizará una visita a la Subregión del Nordeste antioqueño para iniciar el diseño de la estrategia de formalización y regularización mineral en esa zona del país, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la firma del presente acuerdo.”*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Acuerdo suscrito el 22 de noviembre de 2024, en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, se llevó a cabo una reunión en la cual participaron el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Gobernación de Antioquia, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -Corantioquia, las alcaldías de Segovia, Remedios, Yalí, San Roque y Yolombó, representantes de las comunidades mineras del Nordeste Antioqueño, entre otros, en la cual se acordó la creación de una mesa institucional del Nordeste denominada “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”.

Que la instalación de la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, tiene como propósito generar espacios de coordinación y articulación de acciones entre las diferentes instituciones del orden nacional y territorial y la comunidad, que permitan llevar a cabo una estrategia con enfoque territorial para la formalización de la pequeña minería y la regularización de las operaciones mineras de mediana escala y contar con insumos para la formulación de una política pública minera incluyente, democrática, transparente, responsable, compatible con el ambiente y con enfoque diferencial, en la que se atiendan todas las particularidades sociales, culturales, económicas, técnicas y de arraigo de la Subregión del Nordeste Antioqueño, conforme a los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional.

Que en la reunión llevada a cabo el 22 de noviembre de 2024, en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, se acordó que la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, será constituida por el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo.

Que, igualmente, la Dirección de Formalización Minera de esta entidad señaló mediante memorando radicado con el número 3-2024-045870 del 10 de diciembre de 2024; que se recomienda la creación de la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*” en el departamento de Antioquia, con el fin de generar espacios de articulación entre las diferentes instituciones del orden nacional y territorial y la comunidad, que permitan llevar a cabo una estrategia con enfoque territorial para la formalización de la pequeña minería y la regularización de las operaciones mineras de mediana escala y contar con insumos para la formulación de una política pública minera incluyente, democrática, transparente, responsable, compatible con el ambiente y con enfoque diferencial, en la que se atiendan todas las particularidades sociales, culturales, económicas, técnicas y de arraigo de la Subregión del Nordeste Antioqueño, y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en el “*Acuerdo por la formalización y la regularización minera de pequeña y mediana escala*”, suscrito en el municipio de Cauca, el 25 de octubre de 2024, como a los compromisos adquiridos en la reunión llevada a cabo el 22 de noviembre de 2024, en el municipio de Segovia.

Que con el fin de socializar el proyecto de resolución “*Por la cual se crea la Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, el día 31 de enero de 2025 se realizó una reunión con representantes de la Coordinadora Nacional Minera y representantes mineros de algunos de los municipios que conforman la subregión del Nordeste Antioqueño, quienes realizaron comentarios que fueron incorporados al proyecto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto número 1081 de 2015, la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía, entre el 14 de febrero y el 1° de marzo de 2025, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 - Abogacía de la Competencia del Decreto número 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Créase la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, como una instancia de diálogo y articulación entre los diferentes sectores involucrados, en la cual se establecerán propuestas para identificar, planificar y operativizar la política pública de formalización y de fortalecimiento de la actividad minera en la Subregión del Nordeste Antioqueño. Además, se realizará el seguimiento a los compromisos adquiridos en el marco de esta mesa.

Artículo 2°. *Integración.* La “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, estará integrada, según lo concertado con las comunidades, por:

1. El (La) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado (a);
2. La (El) Viceministra (o) de Minas o su delegado (a)
3. Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
4. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
5. Un representante del Ministerio del Interior;
6. Un representante del Ministerio de Defensa;
7. El (La) Presidente (a) de la Agencia Nacional de Minería o su delegado (a);
8. El (La) Director (a) del Servicio Geológico Colombiano o su delegado (a);
9. El (La) Director (a) General de la Unidad de Planeación Minero Energética o su delegado (a);
10. El (La) Director (a) de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia o su delegado (a);
11. El (La) Director (a) de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare);
12. El (La) Gobernador (a) del departamento de Antioquia o su delegado (a);
13. El (La) Alcalde(sa) de cada uno de los municipios mineros que integran la Subregión del Nordeste Antioqueño o su delegado (a);
14. Un representante de asociaciones mineras o de la comunidad minera artesanal o de pequeña escala de cada uno de los municipios que integran la Subregión del Nordeste Antioqueño;
15. Una representante de las asociaciones mineras de mujeres o de comunidades de mujeres mineras artesanales o de pequeña escala de cada uno de los municipios que integran la Subregión del Nordeste Antioqueño.
16. Dos representantes de los sindicatos mineros que tengan domicilio en la Subregión del Nordeste.

#### Garantes:

1. Un delegado (a) de la Procuraduría Regional de Antioquia;
2. Un delegado (a) de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia;

Parágrafo 1°. Podrán ser invitadas a participar en la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, las entidades del orden nacional, departamental o municipal, personas naturales y jurídicas, líderes de asociaciones, cooperativas, mineros o empresas, cuya presencia se considere pertinente, conforme a las temáticas que se vayan a desarrollar en cada una de las sesiones, para lo cual se les convocará, a través de la Secretaría Técnica.

Parágrafo 2°. Mientras se encuentre vigente, la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, subsume los demás espacios de diálogo mineros de la Subregión del Nordeste Antioqueño.

Artículo 3°. *Funciones.* Son funciones de la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, las siguientes:

1. Servir de instancia de articulación para la elaboración de los planes de acción que conlleven a la formalización, regularización y fortalecimiento de la actividad minera en la Subregión del Nordeste Antioqueño.
2. Servir de espacio de diálogo alrededor de la política minera para plantear alternativas que se adapten a las condiciones particulares de la Subregión del Nordeste Antioqueño.
3. Darse y modificar su reglamento interno.

Artículo 4°. *Presidencia de la mesa.* La “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, será presidida por el (la) Ministro (a) de Minas y Energía o su delegado(a).

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño*”, será ejercida por dos representantes de la misma, de los cuales uno será el (la) Director(a) de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, quien podrá delegar esta función, si así lo considera, en el funcionario que estime pertinente, y el otro un representante de la sociedad civil, quien será elegido en la forma que se determine en el reglamento interno.

Artículo 6°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la “*Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste*”, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar la convocatoria a las sesiones.

2. Elaborar las actas de cada sesión, las cuales deberán ser remitidas dentro de los cinco (5) días siguientes al de la sesión para recibir observaciones de los participantes, con el fin de ser aprobadas en la siguiente sesión de la mesa.
3. Llevar el archivo de las actas que se produzcan con ocasión del funcionamiento de la mesa.
4. Remitir copia de las actas a la Defensoría del Pueblo delegada para Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas y a las demás entidades competentes, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente resolución.
5. Las demás que le sean asignadas por el presidente de la mesa.

Artículo 7°. *Convocatoria.* La secretaria técnica de la “Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño”, convocará a cada sesión ordinaria, con mínimo quince (15) días calendario de antelación, a través de comunicación escrita, mensajes de datos o cualquier otro medio de comunicación idóneo que establezcan sus miembros, indicando la propuesta de orden del día, lugar, día y hora de la reunión.

Artículo 8°. *Sesiones.* La “Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño” se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro (4) meses. No obstante, se podrán realizar sesiones extraordinarias, a solicitud de cualquiera de los participantes, para lo cual, al final de cada sesión, los asistentes fijarán de común acuerdo la fecha de la siguiente sesión.

Parágrafo 1°. La convocatoria a la primera sesión de la “Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño”, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Las entidades convocadas deberán concurrir de manera obligatoria a las sesiones ordinarias, la asistencia a las sesiones extraordinarias dependerá de las temáticas que se vayan a tratar en cada sesión.

Artículo 9°. *Derechos Humanos.* En cada una de las sesiones de la “Mesa Social y Minera por la vida y la paz del Nordeste Antioqueño” se incluirá, dentro del orden del día, un punto en el que se tratarán temas de seguridad y se identificarán escenarios de riesgo, amenazas y situaciones de vulnerabilidad que afecten los derechos fundamentales de la comunidad en los municipios que integran la Subregión del Nordeste Antioqueño.

En los casos en que se evidencien amenazas y situaciones de vulnerabilidad, la Secretaría Técnica remitirá copia de las actas a la Defensoría del Pueblo delegada para Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas, y a las demás entidades competentes con el fin de que se adelanten las acciones tendientes a reducir el riesgo al cual se encuentra expuesta la población.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2025.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

(C. F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DE 2025

(marzo 13)

por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 142 del 18 de julio de 2023, publicada en el **Diario Oficial** 52.461 del 19 de julio de 2023, se ordenó el inicio de una investigación con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos) y de la República Popular China (en adelante China).

Que con Resolución número 108 del 24 de abril de 2024, publicada en el **Diario Oficial** 52.743 del 30 de abril de 2024, se dispuso la terminación de la investigación administrativa referida resolviendo no imponer derechos antidumping.

Que, mediante documento identificado con radicado MINCIT 1-2024-04408 de 25 de noviembre de 2024, MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S. A. S. (en adelante MEXICHEM) solicitó la revocatoria directa de la Resolución número 108 del 24 de abril de

2024 con fundamento en las tres causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA).

Que, para efectos de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de revocatoria directa, a continuación se describirán los fundamentos de MEXICHEM seguidos de las correspondientes consideraciones de la Dirección de Comercio Exterior (en adelante la Dirección).

1. Argumento basado en una supuesta falta de motivación de la resolución impugnada porque fue expedida “antes de la emisión y firma del acta de la sesión 158 del Comité de Prácticas Comerciales”.

#### 1.1. Argumentos de MEXICHEM

La solicitante argumentó que la decisión impugnada se sustentó en la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales (en adelante el Comité) y que, sin embargo, el Acta número 108 del Comité -en la que se documentó esa recomendación- no había sido aprobada al momento de expedirse la resolución. En concepto de MEXICHEM, esto implica que la decisión se fundamentó en un documento “en formación” que estuvo basado en “información no consolidada”, lo que constituiría una falsa motivación del acto administrativo y una violación al debido proceso. Sobre esa base, MEXICHEM afirmó que se configuraron las causales de revocatoria previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA.

#### 1.2. Consideraciones de la Dirección

El argumento de MEXICHEM está sustentado en dos premisas: (i) que la decisión impugnada se sustentó exclusivamente en la recomendación del Comité y (ii) que la normativa aplicable establece que solo es posible adoptar la decisión definitiva de la investigación después de que se haya aprobado y firmado el acta que documenta esa recomendación. Ambas premisas son incorrectas.

En primer lugar, la resolución impugnada no está sustentada exclusivamente en la recomendación del Comité. Ese fue un aspecto relevante que, por supuesto, la Dirección tuvo en cuenta. Pero la motivación del acto administrativo es la que aparece explicada con detalle en su parte considerativa y en los documentos e información que la soportan. Por lo tanto, aunque -en gracia de discusión- pudiera afirmarse que la expedición de la resolución impugnada antes de la suscripción del acta del Comité constituyó una irregularidad, de esa circunstancia no se seguiría que la resolución impugnada carece de motivación.

En segundo lugar, la normativa aplicable no establece que la resolución mediante la cual se adopta la decisión definitiva de la investigación solo puede ser expedida después de que el acta del Comité que contiene la correspondiente recomendación haya sido aprobada. De hecho, una interpretación sistemática de las normas relevantes impone la conclusión contraria: que la resolución definitiva debe expedirse después de la recomendación del Comité, pero antes de que se termine el trámite de aprobación del acta que la documenta. Por lo tanto, la situación referida por MEXICHEM, lejos de constituir una irregularidad, se generó por el cumplimiento estricto de las normas de procedimiento aplicables a esta actuación y de una manera que respetó las garantías asociadas al debido proceso de todos los involucrados.

La conclusión expuesta está sustentada en dos normas relevantes. De un lado, el artículo 2.2.3.7.6.17 del Decreto número 1794 de 2020 establece que la Dirección debe adoptar la decisión definitiva “[d]entro de los 5 días siguientes a la formulación de la recomendación por parte del Comité (...)”. Del otro, el artículo 6° de la Resolución número 1456 de 2022 -que determina el reglamento interno del Comité- dispone que “[l]as recomendaciones del Comité de Prácticas Comerciales serán recogidas en actas, las cuales deberán ser aprobadas por los miembros del Comité (...)”. Esta regla, como es obvio, implica que el acta que recoge la recomendación derivada de una reunión del Comité se somete a consideración de los miembros para aprobación en una reunión posterior. Ahora bien, de acuerdo con la práctica absolutamente consolidada del Comité, entre una reunión y la siguiente transcurren más de 5 días. Lo expuesto evidencia que el acto administrativo que contiene la decisión definitiva de la investigación se expide necesariamente antes de que se formalice la aprobación del acta que contiene la recomendación que para el caso correspondiente realizó el Comité.

Sobre la base de lo expuesto, es claro que la circunstancia que MEXICHEM consideró como una irregularidad es, en cambio, una muestra evidente del cumplimiento de la normativa aplicable a investigaciones de esta naturaleza y una actuación que, por lo tanto, respeto las garantías asociadas al debido proceso de todas las intervinientes en este caso. Como quedó claro, la resolución impugnada se sustentó en una motivación suficiente y se produjo después de que el Comité formuló la correspondiente recomendación. En consecuencia, no podría considerarse que por esa circunstancia se configuraron las causales de revocatoria alegadas en este caso.

2. Argumento basado en una supuesta discrepancia entre la información contenida en el Acta número 158 del Comité y la conclusión adoptada mediante la resolución impugnada.

#### 2.1. Argumentos de MEXICHEM

La solicitante afirmó que las conclusiones planteadas en la resolución impugnada desconocieron las que quedaron establecidas en el marco de la investigación, que fueron consignadas en el Acta número 108 del Comité. En concepto de MEXICHEM, se habrían presentado las siguientes discrepancias:

- a) La resolución impugnada no habría reflejado los hechos probados en el proceso, evidenciados tanto en el Informe de Hechos Esenciales como en el Acta número